



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE TOLEDO

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA N.2
Teléfono: 925 396052-56
Fax: 925 39 60 58

N08640

N.I.G.: 45168 41 1 2013 0008034

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000078 /2013 J

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCIA
Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA GOMEZ CALCERRADA GUILLEN
Abogado/a Sr/a. ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR
D/ña. LUIS BARCENAS GUTIERREZ, PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

ORGANO JUDICIAL QUE ORDENA EMPLAZAR

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 de TOLEDO.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000078 /2013.

PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA

-PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A. , en concepto de parte demandada:
Domicilio: CALLE GRAN VIA n° 0032 - - MADRID .

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO

Comparecer en el juicio indicado para contestar a la demanda.

ORGANO JUDICIAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER

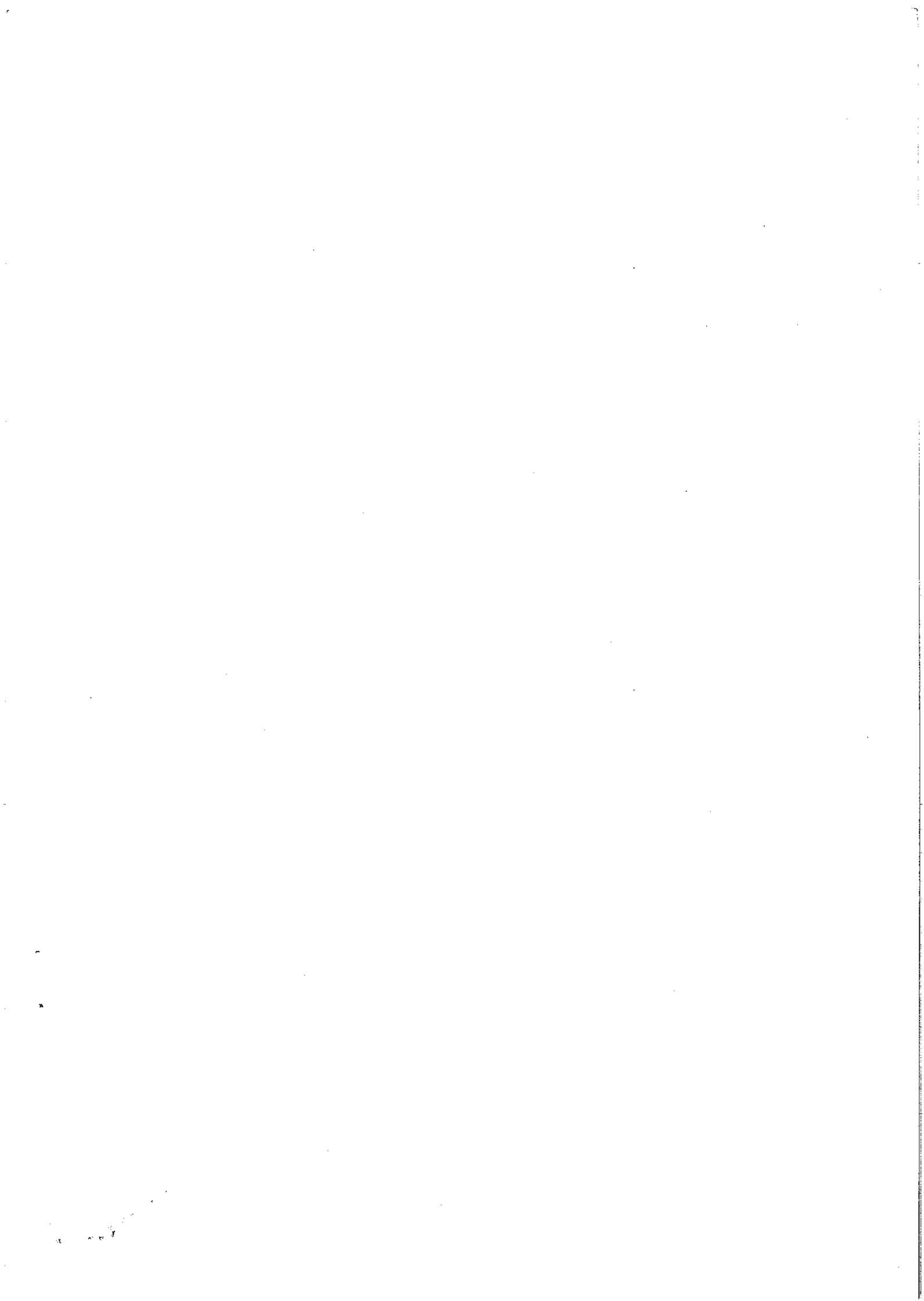
En la sede de este órgano judicial.

PLAZO PARA COMPARECER

Veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

11-04-13

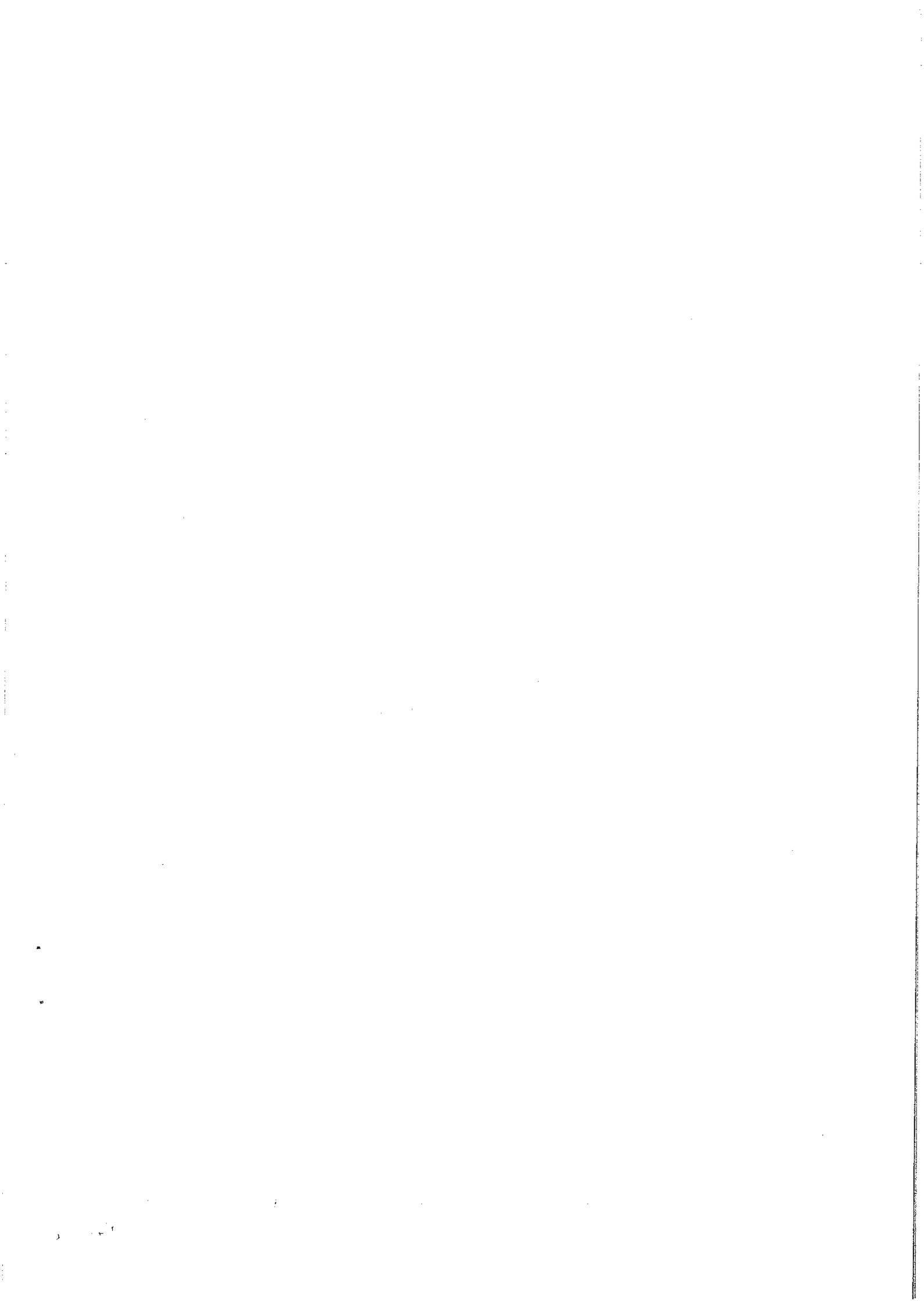


1. Si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de **rebeldía procesal**, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento (artículos 496 y 497 de la L.E.C.).
2. Deberá comparecer con **Procurador** que lo represente y **Letrado** que le defienda (artículos 23 y 31 de la L.E.C.).
3. Deberá comunicar a este órgano judicial cualquier **cambio de domicilio** que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.5 de la L.E.C.).

En TOLEDO, a uno de Marzo de dos mil trece.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL,







JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4 DE TOLEDO

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA N.2
Teléfono: 925 396052-56
Fax: 925 39 60 58

N27790

N.I.G.: 45168 41 1 2013 0008034

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000078 /2013 J

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCIA
Procurador/a Sr/a. ROSA MARIA GOMEZ CALCERRADA GUILLEN
Abogado/a Sr/a. ADOLFO PREGO DE OLIVER TOLIVAR
DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. LUIS BARCENAS GUTIERREZ, PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.
Procurador/a Sr/a. ,
Abogado/a Sr/a. ,

COPIA

DECRETO

Sr./a Secretario/a Judicial:
SOLEDAD CABALLERO CORRAL.

En TOLEDO, a uno de Marzo de dos mil trece.

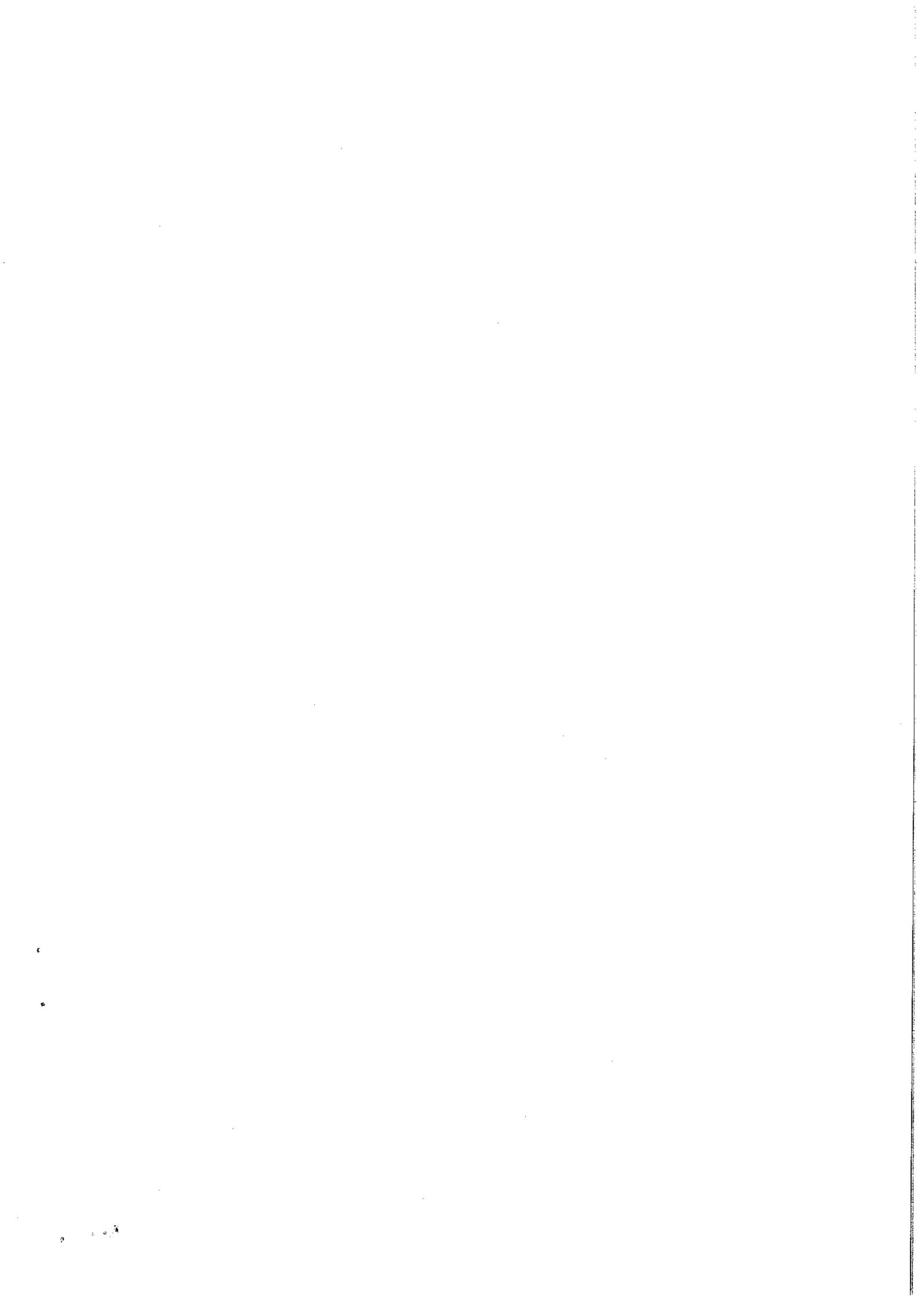
ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- El/la Procurador/a, Sr./a. ROSA MARIA GOMEZ CALCERRADA GUILLEN, en nombre y representación de MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCIA, según acredita con el poder que acompaña, ha presentado demanda de juicio ordinario sobre tutela del derecho al honor, señalando como partes demandadas a LUIS BARCENAS GUTIERREZ, PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A., y acompañando la documentación pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Examinada la anterior demanda, y a la vista de los datos y la documentación aportada, la parte demandante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales, necesarios para comparecer en juicio conforme a lo determinado en los artículos 6,7,23 y 31 de la L.E.C.

Segundo.- Asimismo, vistas las pretensiones formuladas en la demanda, este órgano judicial tiene jurisdicción y competencia objetiva para conocer de las mismas, según los artículos 22 de la L.O.P.J y 36, 45 y 46 de la L.E.C. Asimismo se ha



comprobado que consta en ella la diligencia de reparto correspondiente (artículo 68.2 de la L.E.C.)

Tercero.- Examinada la competencia territorial, cuando proceda, de conformidad con los artículos 58 y 52.1 de la L.E.C., corresponde su conocimiento a este órgano en virtud de las normas previstas en los artículos 50 y siguientes de la L.E.C.

Cuarto.- Por lo que respecta a la clase de juicio, la parte actora, cumpliendo lo ordenado en el artículo 253.2 de la L.E.C., ha expresado justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda, en concreto, ha señalado que la cuantía es de 100.000 euros, así como la materia sobre la que versa la demanda a la vista de lo cual procede sustanciar el proceso por los trámites del juicio ordinario, según dispone el artículo 249 de la L.E.C.

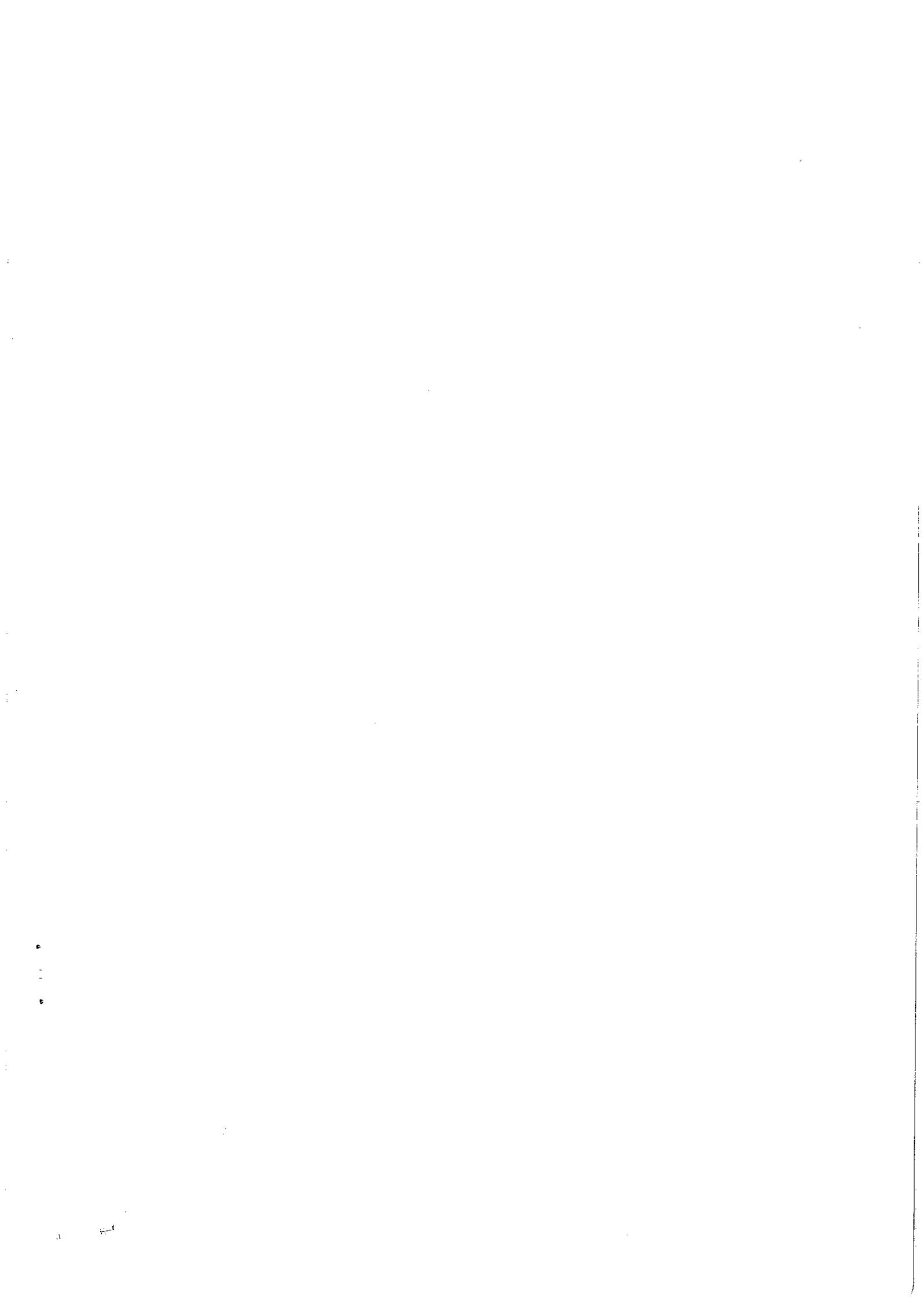
Quinto.- Por lo expuesto, procede la admisión a trámite de la demanda y, como ordena el artículo 404.1 de la L.E.C., dar traslado de ella al demandado para que la conteste en el plazo de veinte días.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 249.1,2º de la LEC. en los procesos en los que se pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

- Admitir a trámite la demanda y documentación presentada por el/la Procurador/a, Sr./a. ROSA MARIA GOMEZ CALCERRADA GUILLEN, en nombre y representación de MARIA DOLORES DE COSPEDAL GARCIA, frente a LUIS BARCENAS GUTIERREZ, PROMOTORA DE INFORMACIONES S.A.
- Sustanciar el proceso por las reglas del juicio ordinario.
- Emplazar a las partes demandadas y al Ministerio Fiscal con traslado de la demanda y documentación acompañada, para que la contesten en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, con las siguientes prevenciones:
- Apercibir a la parte demandada que si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal (artículo 496.1 L.E.C.).
- Advertir a la parte demandada que la comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador y con asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la L.E.C.).
- Llevar a efecto el emplazamiento de la partes demandadas en los domicilios señalados por la actora, para lo cual se librarán los despachos correspondientes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se tiene por anunciada la **aportación de dictamen pericial caligráfico** sobre la autenticidad de las notas objeto de la demanda , y conforme a lo dispuesto en el artículo 337.1 de la L.E.C., hágase saber a la parte actora que debe, en todo caso, aportarlo para su traslado a la parte contraria, en cuanto dispongan de ellos y, en todo caso, cinco días antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario o de la vista en el verbal.

Se tienen por solicitados los siguientes dictámenes de peritos: **pericial judicial caligráfica** a practicar por perito judicial que se designe y **pericial judicial química** con el objeto que se determina en el séptimo otrosí del escrito de demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339.2 de la L.E.C., una vez se presente el escrito de contestación a la demanda o transcurra el plazo para presentarlo, se acordará.

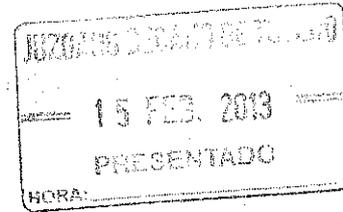
MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el/la Secretario/a que lo dicta. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL,

1
2
3

COPIA



AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO

D^a. ROSA MARÍA GÓMEZ CALCERRADA, Procuradora de los Tribunales y de **D^a. MARÍA DOLORES DE COSPEDAL GARCÍA** en su propio nombre y con domicilio en Palacio de Fuensalida -Sede de la Presidencia de Castilla - La Mancha (Toledo), y que comparece, asistida del Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, D. ADOLFO PREGO DE OLIVER Y TOLIVAR Col. N° 98.982, cuya representación ostento, conforme a la escritura de poder que acompaño como **DOCUMENTO N° 1**, ante ese Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito y en la representación que ostento, vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, conforme a lo dispuesto en el art. 249.1.2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, frente a:

- **D. LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, con domicilio en Calle Del Príncipe de Vergara n° 34, CP 28001- Madrid.
- **PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A, (PRISA)** con domicilio en Calle Gran Vía 32 (Madrid), como empresa editora del diario "EL PAÍS".

En solicitud de que:

1.- **Se declare la EXISTENCIA DE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA por parte de los codemandados en el DERECHO AL HONOR de la actora**, al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de Mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.

2.- Sea declarada procedente la **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** solicitada por esta parte ante tal vulneración.

3.- Se condene a los codemandados a **LA CESACIÓN de dicha intromisión ilegítima** en los derechos fundamentales de mi representada.

4.- Se condene a los codemandados a la **PUBLICACIÓN a su costa de la sentencia íntegra** que en su día se obtenga en el seno del presente procedimiento.

Al presente escrito le sirven como base los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho

HECHOS

PRIMERO.- La demandante D^a. MARIA DOLORES DE COSPEDAL es actualmente Secretaria General del Partido Popular, cargo para el que fue elegida en el XVI Congreso de su Partido celebrado en Valencia en junio de 2008, y de nuevo reelegida en el XVII celebrado en Sevilla en febrero de 2012. Este es el cargo que mantiene en la actualidad.

Por su parte el demandado SR. BÁRCENAS, que ya por entonces era Gerente del Partido Popular, fue elegido Tesorero del Partido también en el XVI Congreso de Valencia. Cargo del que sin embargo tuvo que dimitir el 28 de julio de 2009 a consecuencia de su personal implicación en los casos de corrupción que se expondrán seguidamente.

SEGUNDO.- En febrero de 2009 el demandado SR. BÁRCENAS, siendo todavía Tesorero y Senador del Partido Popular, resultó implicado por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional en un proceso seguido por blanqueo de capitales y fraude fiscal entre otros delitos. Proceso que, tras una inhibición a favor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, pasó en junio de ese año, por razón del aforamiento de implicados como el Sr. BÁRCENAS, al Tribunal Supremo.

Su Sala Segunda, asumida la competencia, le llamó el 17 de julio a declarar como "*imputado provisional*" antes de decidir la petición del suplicatorio, que había interesado por dos veces la Fiscalía.

Tras su declaración, practicada el 22 de julio durante casi tres horas, la Sala Segunda acordó elevar al Senado el suplicatorio correspondiente.

Dejamos designados los archivos jurídicos correspondientes a los efectos del art. 265 de la LEC.

Dada la grave implicación del SR. BÁRCENAS en los hechos de corrupción que resultaban de las investigaciones sumariales, y la imposibilidad de mantener en tales circunstancias su cargo de Tesorero del Partido Popular, para el que lógicamente no contaba ya con la confianza del Partido, ni por supuesto con la de su Secretaria General, el demandado D. LUIS BÁRCENAS hubo de dimitir del cargo de Tesorero el 28 de julio, es decir después de su declaración y un día antes de que se pidiera su suplicatorio.

TERCERO.- A partir de ese momento se incrementó la distancia entre la cúpula del Partido Popular y de su ya ex Tesorero, quién no obtuvo de su Secretaria General ni apoyo ni cobertura para sus responsabilidades penales. De hecho el 5 de octubre de ese año de 2009 la Sra. COSPEDAL revocó los poderes otorgados a D. LUIS BÁRCENAS. Y éste, presionado por los que no estaban dispuestos a tapar su presunta corrupción, terminó pidiendo la baja del Partido el 8 de abril siguiente aunque continuó siendo todavía Senador por Cantabria.

Al día siguiente, 9 de abril, la hoy demandante D^a. MARÍA DOLORES DE COSPEDAL como Secretaria General del Partido Popular anunció que BÁRCENAS dejaría de tener despacho en la sede nacional del Partido Popular.

El 19 de abril D. LUIS BÁRCENAS presentó por fin en el registro del Senado un escrito renunciando a su escaño en esa Cámara.

Designamos los archivos del Senado a los efectos del art. 265 de la LEC.

Tras algunas vicisitudes del proceso penal en que está imputado el SR. BÁRCENAS, la Audiencia Nacional ha recibido contestación a una Comisión Rogatoria indicando que el demandado LUIS BÁRCENAS tiene varias cuentas en Suiza y que en una de ellas la cantidad depositada asciende a la suma de 22 millones de euros.

CUARTO.- Tras lo sucedido el demandado SR. BÁRCENAS se mostró descontento con la falta de apoyo recibido de su antiguo partido y especialmente molesto con la demandante SRA. DE COSPEDAL a quien atribuye su defenestración política por el afán de la actora de aislar y eliminar cualquier comportamiento corrupto.

QUINTO.- Movido por su animadversión D. LUIS BÁRCENAS decidió entonces desencadenar una campaña de difamación contra diferentes miembros relevantes de su antiguo partido, y entre ellos contra la demandante DÑA. MARÍA DOLORES DE COSPEDAL. Para ello:

a.- Elaboró una falsa contabilidad propia recogiendo pagos que en realidad nunca ocurrieron, y que el demandado inventó con el exclusivo propósito de chantajear a los responsables del partido y difamarlos después con la publicación de sus notas elaboradas con ese fin.

b.- Entre sus falsas anotaciones el demandado se cuidó de incluir algunos pagos verdaderos por préstamos personales y ayudas económicas a miembros del Partido que habían sufrido atentados terroristas, buscando así el demandado dar visos de autenticidad y verosimilitud al conjunto de sus notas.

c.- La falsa contabilidad la elaboró el SR. BÁRCENAS en unidad de acto, aunque aparentando su confección a lo largo de un período dilatado de tiempo, con la inclusión de fechas separadas.

d.- Entre las anotaciones de pago absolutamente inventadas por el demandado SR. BÁRCENAS incluyó un apunte contable con la fecha 7/7 de 2008, en concepto de D. de Cospedal por un importe de 7.500€, y otro con fecha 14/10 por importe de 7.500€.

SEXTO.- Alegamos por lo tanto que la demandante D^a MARÍA DOLORES DE COSPEDAL jamás recibió ni del SR. BÁRCENAS ni de ninguna otra persona cantidad alguna de dinero al margen de las vías oficiales y públicas previstas para su legítima remuneración. Sólo cobró en su trabajo diario, profesional y político, lo que legalmente le

correspondía cobrar. Y Todo lo que legalmente cobró lo declaró a la Hacienda Pública sin defraudación ni ocultación de ingresos.

Y por supuesto jamás participó o se benefició de ninguno de los ingresos con los que el demandado SR. BÁRCENAS ha logrado amasar su inmensa fortuna.

SÉPTIMO.- Para el logro de su campaña de difamación el demandado SR. BÁRCENAS necesitaba entregar su falsaria documentación a un medio de comunicación de gran difusión dispuesto a publicarlo. A tal fin, por sí mismo o por intermediación de tercero, el SR. BÁRCENAS hizo llegar al diario El País todas o parte de sus notas falsas, incluyendo aquéllas en que se hacía referencia a la demandante D^a. MARÍA DOLORES DE COSPEDAL.

OCTAVO.- El Diario El País publicó el día 31 de enero de 2013, en su ejemplar del número 13.001, una serie de informaciones de las que a continuación pasamos a transcribir los fragmentos más significativos a los efectos de la presente Litis.

En la Portada del PAÍS del día 31 de enero de 2013, y bajo el titular: "Los papeles secretos de Bárcenas" se incluye la reproducción de los extractos de los papeles secretos del ex tesorero del PP Luis Bárcenas, tal y como así los presenta el propio PAÍS:

The image shows a handwritten ledger with several columns. The columns are labeled at the top as 'FECHA', 'CANTIDAD', 'DESCRIPCION', and 'CANTIDAD'. The entries are handwritten in dark ink on a grid background. The text is mostly illegible due to the quality of the scan, but some words like 'DOLORES DE COSPEDAL' and 'LUIS DEL RIVERO' are visible in the lower sections of the ledger.

El pie de foto dice:

“LA CONTABILIDAD OCULTA. Los extractos de los papeles secretos del extesorero de PP Luis Barcenás reflejan las anotaciones de supuestos pagos a políticos de la cúpula del partido, como Rodrigo Rato, Mariano Rajoy, Francisco Álvarez-Cascos, Jaime Mayor Oreja, Ángel Acebes o Dolores de Cospedal. En el documento Inferior, las anotaciones sobre presuntos donativos de empresarios, como Luis del Rivero y Juan Miguel Villar Mir.”

Asimismo, entre la información contenida en dicha portada, EL PAIS recalca que:

“ [...] La actual secretaria general, **Dolores de Cospedal** también aparece con dos apuntes en 2008 (7.500 euros al trimestre).[..].”

Del interior del periódico, resaltamos los siguientes fragmentos:

“Se registran pagos a todos los secretarios generales y vicesecretarios”

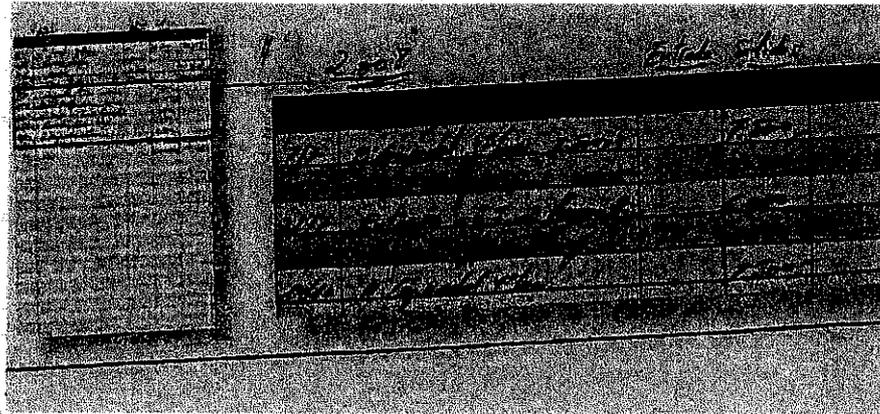
[...] Desde 1997, los papeles registran una mecánica periódica de pagos a todos los secretarios generales y vicesecretarios que ha tenido el PP. Entre ellos figura [...] **Dolores de Cospedal**. [...] Pág. 8.

[...] Aunque la contabilidad que llevaban Bárcenas y Lapuerta solo alcanza hasta finales de 2008, también hay anotados pagos a Dolores de Cospedal—dos trimestres (Julio a septiembre y octubre a diciembre) a razón de 7.500 euros cada uno—, que ocupa el cargo de secretaria general desde finales de junio de ese año. La primera anotación sobre la actual número dos del partido data del 7 de julio de 2008. Cospedal resultó elegida para el cargo en el congreso celebrado por el partido un mes antes en Valencia.

[...] Cospedal aseguró en público a raíz del estallido del escándalo de las presuntas entregas de dinero a la cúpula del PP, que no tenía constancia de esas prácticas. Sin embargo, fuentes de la dirección del partido indicaron a EL PAIS que la secretaria general ha comentado en su entorno que fue ella quien puso fin a esas prácticas al acceder al cargo. [...]

[...] En esa información (del MUNDO) se excluía del cobro de los mismos expresamente a Rajoy, en contra de lo que señala la contabilidad de Barcenas, y a Cospedal, que según los mismos registros recibió dinero cuando fue elegida secretaria general.” (Pág. 9)

Mención aparte merece el contenido difundido en la página 10 de dicho diario, en el que se reproducen 7 fragmentos de las anotaciones de Bárcenas bajo el **Título**: “Las entregas a la cúpula del PP (según la contabilidad de Bárcenas)”. En el último de esos fragmentos aparece la fecha 2008, y en la primera línea aparece: fecha 7/7, Concepto: D. Cospedal 3er trim. 2.500x3, y en Salidas 7.500:



Hemos de llamar la atención del Juzgador a quo, acerca de que es el propio diario EL PAÍS el que resalta en amarillo los datos que considera relevantes de tales documentos, ya que tal y como se puede apreciar los extractos reproducidos están en amarillo, y en cambio la hoja de la que se extrae, y que aparece en el margen izquierdo, el fondo es blanco.

De la **información** que acompaña a tales reproducciones se destaca:

“La contabilidad manuscrita de los tesoreros del PP entre 1990 y 2008, donde se anotan pagos a la cúpula del partido (secretarios generales y vicesecretarios, fundamentalmente)[..].”

A efectos acreditativos, se aporta como **DOCUMENTO N° 2** Ejemplar n° 13.001 del diario El País de fecha 31 de enero de 2013. (Queremos señalar que con independencia de que se aporta el original íntegro del diario EL PAÍS para el Juzgado, para las demás partes, se adjunta copia de la portada y de las páginas a las que se circunscriben los hechos litigiosos y que han sido debidamente detalladas)

NOVENO.- Como si lo anterior no fuera de por sí suficiente, EL PAÍS volvió a la carga en los días sucesivos, insistiendo en atribuir a D^a

M^a Dolores de Cospedal dos retribuciones de 7.500 euros cada una correspondiente a dos trimestres, de julio a septiembre y de octubre a diciembre, de 2008.

Así, de lo publicado por EL PAÍS el día 1 de febrero de 2013, destacamos que en la página número 14 aparece una fotografía en la que aparece D^a M^a. Dolores de Cospedal junto a D. Javier Arenas, enmarcando la siguiente información:

[...]Cuatro años después, Dolores de Cospedal recuperó ayer esa especie de teoría de la conspiración para defenderse[..]

"Todo estaba aparentemente atado, aunque la admisión por parte de Pío García Escudero de un pago anotado por el extesorero complicó la estrategia de la secretaria general." [..]

*"La secretaria general mantuvo una y otra vez la misma la misma postura: "Los papeles lo aguantan todo. Se pueden cortar, pegar, manipular... **No reconozco ni la veracidad ni el contenido (de los documentos publicados por El PAÍS), de ninguna manera**". Y fue más allá al asegurar que tiene constancia de que algunos de los datos "son mentira". Se refería, en primer lugar, a dos retribuciones de 7.500 euros cada una que, según los apuntes, recibió ella misma en dos trimestres, de julio a septiembre y de octubre a diciembre de 2008."*

A efectos de la presente litis, se aporta como **DOCUMENTO N° 3** ejemplar del número 13.002 del diario "EL PAÍS" publicado en fecha 1 de febrero de 2013. (Al igual que se manifestó respecto al documento n° 2, con independencia de que se aporta el original íntegro del diario EL PAÍS para el Juzgado, para las demás partes, se adjunta copia de la portada y de las páginas a las que se circunscriben los hechos litigiosos y que han sido debidamente detalladas).

EL PAIS en fecha 3 de febrero de 2013, en su edición en papel difunde a lo largo de 6 páginas y bajo el cintillo: "Los papeles de Bárcenas", las notas de los documentos de Bárcenas en relación a la

fecha y la situación del PP en la misma. Entre otras, destacamos las siguientes informaciones:

“Las anotaciones se acaban con la llegada de Cospedal”

“El partido cambia a su ejecutiva y la nueva secretaria general Dolores de Cospedal, también aparece con dos pagos trimestrales de 7.500 euros, [...]” (Pág. 25)

Asimismo, resulta de vital importancia resaltar que en la página nº 26, y bajo el titular “Los protagonistas de la contabilidad manuscrita de Luis Bárcenas” y el subtítulo “PRINCIPALES PAGOS Y GASTOS POLÍTICOS REGISTRADOS”, se incluye un Gráfico elaborado por el propio PAÍS en el que se incluye una foto de Cospedal, seguida de la siguiente información:

| Nombre | Figura también como | Importe total | Nº de apuntes | de | Fechas y características de los apuntes |
|---------------------|---------------------|---------------|---------------|----|--|
| Dolores de Cospedal | D. Cospedal | 15.000 | 2 | | 2008: dos apuntes trimestrales de 7.500 euros. |

[.] de ese año, figuran manuscritos dos pagos trimestrales de 7.500 euros a nombre de la nueva secretaria general del PP. Dolores de Cospedal que sustituye a Acebes.[.]

A efectos acreditativos, se aporta como **DOCUMENTO Nº 4** ejemplar del número 13.004 del diario “EL PAÍS”, publicado en fecha 3 de febrero de 2013. (Queremos señalar que con independencia de que se aporta el original íntegro del diario EL PAÍS para el Juzgado, para las demás partes, se adjunta copia de la portada y de las páginas a las que se circunscriben los hechos litigiosos y a las que nos hemos referido en el presente hecho)

Por último, hemos de traer a colación la versión digital del PAÍS.es, en la que se vienen difundiendo a día de la fecha las mismas

noticias que han sido publicadas por el PAIS en la versión impresa, y a las que nos hemos referido a lo largo del presente escrito.

A estos efectos aportamos como **DOCUMENTO AGRUPADO Nº 5** copia impresa del contenido digital del PAIS.es relativo a los pagos efectuados a la Sra. De Cospedal según los papeles de Bárcenas, y que han sido difundidos en su Web desde el pasado día 31 de enero de 2013, y a los que a día de la fecha se pueden seguir teniendo acceso.

DÉCIMO.- Previamente a la publicación de las notas y de los reportajes y noticias que la acompañaron en el mismo día o en los siguientes el Director del Diario y los periodistas autores de los reportajes no llevaron a cabo investigación alguna destinada a comprobar, en la medida de lo posible y de lo exigible, la autenticidad del manuscrito y la veracidad de su contenido.

Sólo se pusieron en contacto con la demandante para preguntarle si era verdad el hecho que se le atribuía de unos supuestos cobros, obteniendo de ella como respuesta el más rotundo desmentido.

A pesar de lo anterior los periodistas de EL PAÍS lo publicaron sin contar con ningún otro dato que avalara la veracidad de lo imputado a la demandante, fuera de las propias notas manuscritas por el demandado SR. BÁRCENAS. Y ello a pesar de que, por una parte, su animadversión contra el Partido Popular, y contra la demandante especialmente, era ya entonces, para cualquier profesional de la información, un hecho público y notorio que nadie desconocía, y de que, por otro lado, esta circunstancia y el hallazgo de su oscura fortuna ocultada en Bancos Suizos, tenían que hacerles dudar, en buena práctica profesional del periodismo, de la escasísima credibilidad que ofrecían sus falsas notas.

UNDÉCIMO.- A consecuencia de esa publicación se produjo un colosal escándalo. Todos los medios de comunicación en España y en el extranjero se hicieron eco durante días de las notas del demandado SR. BÁRCENAS. Culminando así la campaña de descrédito y difamación contra la demandante SRA. DE COSPEDAL, se consumó el grave ataque contra su honorabilidad a través de la maliciosa y falsa imputación por parte de los demandados de un comportamiento indigno que nunca realizó.

Así por ejemplo, tanto el mismo día 31 de enero de 2013, como en los días posteriores distintos diarios de tirada nacional e internacional se hicieron eco de la noticia publicada por EL PAÍS, acerca de los pagos realizados a Dña. M^a. Dolores de Cospedal por el ex tesorero. Entre otros, EL WASHINGTON POST, El Mundo, el ABC, Cinco Días, La Vanguardia, 20 Minutos, El Periódico de Cataluña, así como en distintos portales de internet, como son la COPE.es, ESTRELLADIGITAL.es, elplural.com, el diario.es, entre otros.

Debido al ingente volumen de documentación que significaría aportar a los presentes autos todos y cada uno de los artículos de prensa nacional e internacional que se han hecho eco de las informaciones de EL PAÍS, a meros efectos ilustrativos de la repercusión inmediata que causó las informaciones difundidas por EL PAÍS en los distintos medios de comunicación, aportamos **DOCUMENTO AGRUPADO Nº 6**, una buena muestra de lo divulgado en los medios de comunicación tras la noticia difundida por EL PAÍS del pasado día 31 de enero de 2013.

Ha de quedar claro que estos ecos periodísticos, que se produjeron derivados de lo publicado por EL PAÍS con la maliciosa colaboración del Sr. BÁRCENAS, los alegamos como indicativos de la

repercusión y de la dimensión pública alcanzada por el ataque contra el honor de la demandante perpetrado por los demandados.

DUODÉCIMO.- Por otra parte el Diario El País obtuvo, con su, cuando menos imprudente comportamiento profesional, grandes ventajas económicas por el aumento de su tirada y el número de lectores logrado mediante su campaña de difamación.

Por ello, y ante la existencia de intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor de D^a. M^a Dolores de Cospedal, mi representada habrá de ser indemnizada por los responsables de los perjuicios causados con dicha intromisión ilegítima, perjuicios tales como el daño moral, el daño a su reputación y consideración social, el menoscabo de su fama y honor y en general su dignidad como persona.

Como bien es sabido, la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona un derecho fundamental estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque así como por el alcance y difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella.

En el presente caso, la vulneración del derecho al honor de mi mandante, tiene lugar a través de las informaciones publicadas en el diario EL PAIS, lo que significa que las informaciones objeto de Litis han sido difundidas a través de uno de los periódicos diarios de mayor trascendencia, difusión y tirada en este país, lo que agrava en gran medida las repercusiones de la lesión sufrida por mi representada.

Según datos certificados por la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD) y referidos al periodo de julio 2011 a junio de 2012, el promedio de tirada de El País fue de 425.694 ejemplares y el promedio

de difusión de 345.243 lo que le convierte en el periódico de mayor difusión de España.

Así lo acreditamos mediante la aportación como **DOCUMENTO N° 7** de la impresión de la página Web de OJD-PGD Información y Control de Publicaciones, en la que aparecen los últimos datos certificados respecto a los diarios nacionales, y en particular del diario EL PAÍS.

Como ya se ha mostrado, EL PAÍS con sus informaciones vierte graves acusaciones sobre la persona de mi mandante, como es el atribuirle a D^a M^a Dolores de Cospedal dos retribuciones de 7.500 euros a fecha de 2008, resultando las informaciones divulgadas por EL PAÍS una vulneración del derecho al honor de mi mandante.

A) Para valorar el daño moral ocasionado, es preciso tener en cuenta cómo las informaciones publicadas han originado sobre la actora una serie de prejuicios sociales, que ya se están manifestando en su persona tal y como a continuación se expone.

En este sentido, el daño moral resulta patente con tal sólo leer la noticia publicada por el Diario EL MUNDO.es en fecha 11/02/2013, y ver el vídeo que acompaña a la misma, en la que se describe cómo algunos de los miembros de la plataforma Salvemos Telemadrid cargaban con la ira de los despidos sufridos en la cadena autonómica sobre D^a María Dolores de Cospedal, que en ese momento estaba acompañada por su madre, al hilo del escándalo difundido por EL PAÍS.

El suceso tuvo lugar cuando la Sra. Cospedal pasaba por el lugar en el que se encontraban reunidos los miembros de tal plataforma, momento en el que los ex trabajadores de

Telemadrid aprovecharon la oportunidad para increpar a Sra. de Cospedal con motivo del escándalo que ha originado "EL PAÍS" al señalar a mi representada como beneficiaria "los sobres", quedando el encuentro grabado, y que ya circula por YouTube.

A continuación, transcribimos los fragmentos más ilustrativos de la noticia difundida por EL MUNDO.es:

"Sinvergëenza, ya te vale", le increparon los ex trabajadores de Cospedal cuando se la encontraron el pasado domingo, a la salida del acto de presentación de Frente Cívico [...]"¿Dónde están los sobres? ¿En la bolsa?", le preguntó otra persona del grupo a la política, que optó por no responder a los improperios. "Los compañeros estaban ejerciendo su derecho. En el Gobierno no dan la cara en ningún lado, así que era una buena oportunidad para decirles lo que pensamos", considera Teresa García Cao, presidenta del comité, ya disuelto, de la cadena autonómica, a través del sindicato CCOO.[..]"

A la citada noticia se incorpora un vídeo en el que se muestra lo sucedido y narrado por EL MUNDO.es; a efectos acreditativos transcribimos el Link de la noticia que se encuentra en la propia Web del Mundo:

<http://www.elmundo.es/elmundo/2013/02/11/comunicacion/1360609871.html>

Asimismo, y a efectos acreditativos se aporta como **DOCUMENTO N° 8** impresión de la noticia referida.

B) Por otro lado y en cuanto a la **gravedad de la lesión** efectivamente producida, hay que valorar el hecho de que las informaciones publicadas por el diario codemandado, ha sido

utilizada por otros medios de comunicación para difundir una noticia calificable como de escándalo internacional.

C) Y por último, habrá que valorar el **“lucro ilegítimo”** con el que se ha enriquecido EL PAÍS teniendo en cuenta el beneficio neto obtenido por la distribución y venta de todos aquellos ejemplares en los que se incluyen las informaciones lesivas del honor de mi patrocinada y que, entre otras se contienen en los siguientes:

- Ejemplar del número 13.001 del diario “EL PAÍS” publicado en fecha 31 de enero de 2013 (DOCUMENTO N° 2).
- Ejemplar del número 13.002 del diario “EL PAÍS” publicado en fecha 1 de febrero de 2013 (DOCUMENTO N° 3).
- Ejemplar del número 13.004 del diario “EL PAÍS” publicado en fecha 3 de febrero de 2013 (DOCUMENTO N° 4).

Así como, los ingresos de publicidad y de las suscripciones que se hayan obtenido con la página Web entre los días 31 de enero a 4 de febrero de 2013, ya que en la Web se reproducen los mismos contenidos que en la versión en papel (véase documento n° 5).

D) No resulta posible en este momento determinar la cuantía exacta de la indemnización. No obstante la suma que habrá de reconocerse a mi mandante por la vulneración de su derecho al honor, se estima prudencialmente en la cantidad de 100.000 euros.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, una vez que durante el periodo probatorio se certifiquen diversos datos, se determine con

total exactitud, el beneficio comercial logrado por los codemandados con la publicación de las informaciones inveraces respecto a los cobros ilegítimos por mi representada.

En base a todo ello, esta parte estima prudencialmente la indemnización en la cuantía de 100.000 euros, en concepto de daño moral causado a mi mandante por los codemandados.

DÉCIMO TERCERO.- En último lugar, hemos de traer a colación las declaraciones realizadas por D. Luis Bárcenas al periodista D. Antonio Jiménez y que han sido concedidas con posterioridad a lo publicado por el diario EL PAÍS. Dicha entrevista, grabada, se difunde el pasado día 4 de febrero de 2013 en el programa "El cascabel al gato" de la cadena televisiva 13 TV.

En ella, el Sr. Bárcenas niega de forma tajante y reiterada la autoría de la contabilidad difundida por el diario EL PAÍS, así como haber realizado pagos a la Sra. Cospedal.

Pese a que aportamos la grabación íntegra de la citada entrevista como **DOCUMENTO Nº 9**, a continuación, y a fin de facilitar la tarea del juzgador de instancia respecto a la identificación de los contenidos relevantes de la misma, venimos a transcribir de forma literal los fragmentos más significativos. Asimismo, anunciamos que en adelante, en sus intervenciones se identificará al periodista D. Antonio Jiménez con las iniciales "A.J." y a D. Luis Bárcenas con las iniciales "L.B.":

2º Corte

-Minuto 03:27

A. J.- Sr. Bárcenas ese cuaderno de 14 páginas escritas a mano con una supuesta contabilidad del PP ¿es suyo?

L. B.- Vamos a ver, ese cuaderno ni existe ni ha existido y en consecuencia desde el momento que no existe esa letra no es mía no se corresponde con mi letra.

A. J.- EL PAÍS, el periódico que ha comunicado ese estadillo, ese cuadernillo da por hecho que es su letra, que es suyo

L. B.- Le acabo de decir que esa letra no es mía, niego que sea mi letra y estoy dispuesto a prestarme a cualquier prueba caligráfica, poligráfica o de cualquier otro tipo que pueda aclarar este punto.

A. J.- Por tanto, no tendría usted inconveniente en someterse expresamente a esa prueba caligráfica para demostrar que no se corresponde esa letra del cuadernillo en cuestión con la suya

L. B.- Mire Usted estoy dispuesto a someterme a cuantas pruebas sean necesarias para que se ponga de manifiesto que esto, la falsedad de lo que se ha publicado

3er Corte

Minuto 03:54

A. J.- Usted como gerente del partido ¿ha pagado sobresueldos a los dirigentes del PP?

L. B.- Jamás he pagado ningún sobresueldo ni ha dirigentes ni empleados del partido, pero es que ya le he dicho en repetidas ocasiones, el dinero de los donativos anónimos siempre se ingresó en la cuenta corriente que el partido tenía abierta para donativos anónimo, eh? Cuando el donativo era nominal, contablemente se llevaban dos cuentas, cuenta corriente de donativos nominales mientras la Ley lo permitió, creo que fue hasta el mes de julio del año 2007, a partir de ese momento cambió la normativa y todos los donativos tenían que ser obligatoriamente nominales, eh, en cualquier caso los únicos pagos que se ha hecho como complementos de sueldo en el partido se han hecho oficialmente con cargo a las cuentas corrientes del partido y siempre o por transferencia o por talón en el caso evidentemente que se pagase con talón existía el correspondiente recibo de la persona que retiraba el talón con su firma.

Minuto 06:05

A. J.- Yo le voy a insistir en este asunto Sr. Bárcenas, en esa supuesta contabilidad "B", en esas anotaciones que aparecen publicadas en el cuadernillo publicado por EL PAÍS, hay pagos al

Presidente del partido y presidente del gobierno Mariano Rajoy, y al ex secretario general Álvarez cascós, a Jaime Mayor Oreja, en fin, a M^a Dolores De Cospedal, a Javier Arenas, etc, etc, pagos regulares de forma semestral o trimestralmente ¿Usted ha pagado dinero contante y sonante a estos dirigentes como aparece en esos papeles?

L. B.- Jamás, pero por ninguno de los conductos, en fin dinero en efectivo nunca jamás [...] jamás, las únicas formas que han podido justificar todas esas personas se corresponden con gastos reales como consecuencia de su actividad política y de sus desplazamientos y no hay absolutamente nada incorrecto en los pagos de las retribuciones a las personas que Usted me acaba de citar

Minuto 07:16

A. J.- O sea, Rajoy, u otros dirigentes del partido han cobrado esas cantidades que figuran en esa contabilidad "B" si o no?

L. B.- Don Antonio ya le he dicho 4 veces que no, ni Rajoy, ni ningún dirigente del partido, pero lo he dicho mal, ningún dirigente del partido ni ningún empleado del partido, o sea esas anotaciones son falsas, no existe esa contabilidad, eso es falso.

Tras las relevantes declaraciones del Sr. Bárcenas, y ante la duda que siembra el mismo sobre la autenticidad de los documentos difundidos por el diario EL PAÍS, que no sobre su veracidad, resulta objetivamente necesario la aportación de un dictamen pericial caligráfico realizado por la perito D^a Blanca Reuelta Lizabe, que se aporta como **DOCUMENTO N° 10.**

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) **DE CARÁCTER JURÍDICO-PROCESAL**

I

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

La Jurisdicción y Competencia para ver y fallar el presente asunto vienen atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia que por turno corresponda de esta ciudad, de conformidad con el Art. 52.6º de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil en el que se establece que:

"en materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio de demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate."

II

PROCEDIMIENTO

Se sustanciará por los trámites previstos para el Juicio Declarativo Ordinario conforme a lo preceptuado en los Arts. 249 y 399 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

III

LEGITIMACIÓN

Está legitimada activamente la demandante y pasivamente los demandados con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

En relación a la responsabilidad civil respecto a las informaciones objeto de la presente Litis, y que han sido difundidas por el diario el PAÍS, hemos de tener en consideración que EL PAÍS es un periódico

editado por la mercantil **PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.**, según como aparece en el propio diario. A estos efectos, nos remitimos a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 14/1966, de 18 de marzo, de prensa e imprenta.

Dicho artículo está referido a la responsabilidad civil en materia de Prensa e Imprenta y de la patrimonial del Estado, y en concreto en su apartado segundo dispone:

*"2. La responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos, no punibles, **será exigible a los autores, directores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario.**"*

De este modo, en lo que a la atribución de **responsabilidad** se refiere, la responsabilidad derivada de la publicidad de una noticia, es una responsabilidad de carácter **solidario** del autor, editor y director, **careciendo de relevancia por ello que la demanda se dirija únicamente contra uno de ellos, o contra dos o tres de los mismos** (STS de 4 de julio de 1991).

A tenor de lo expuesto, esta parte dirige la presente demanda contra el **PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A** al ser responsable en última instancia de la adecuada gestión y edición del diario EL PAÍS que ha incurrido en una reiterada vulneración del derecho fundamental al honor de mi representada.

Asimismo, y en este punto, esta parte quisiera adelantarse a lo que posiblemente la adversa pueda alegar en lo que a la aplicación de la ley de Prensa e Imprenta se refiere por entender que la aplicación del artículo 65.2 de la mencionada ley es inconstitucional. Dicha ley es de 18 de marzo de 1.966 con lo que nos encontramos ante una ley preconstitucional. Sin embargo, viene siendo reiterada la doctrina del

Tribunal Constitucional sobre este extremo a partir de la Sentencia dictada con fecha 7 de marzo de 1.988 (RJ 1988/1603), al declarar lo siguiente:

“El precepto que se dice infringido, (art. 65.2 de la LPI) en el que se establece la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores, no puede estimarse derogado tácitamente ya que ni contradice el espíritu de la Constitución, ni coarta el derecho de libertad de información y comunicación, sino que contempla únicamente una cuestión de puro y estricto derecho obligacional, la relativa a la determinación de las consecuencias que pueden derivar del mal uso del referido derecho fundamental, estableciendo a tales efectos una consecuencia jurídica lógica, la responsabilidad de quienes ocupan posiciones en dicho precepto y número indicados”.

Es por tanto indiscutible que el artículo 65.2 de la ley de Prensa e Imprenta mantiene su vigencia en cuanto a la responsabilidad solidaria de autores, editores y directores por las difamaciones contenidas en las publicaciones de las noticias porque no entra en contradicción con los principios fundamentales de la Constitución.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 249.1.2º de la LEC, es parte que debe ser traída al proceso el MINISTERIO FISCAL.

IV

POSTULACIÓN

La parte demandante comparece debidamente representada por Procurador de los Tribunales con poder bastante a estos efectos, y asistida de letrado de conformidad con los arts. 23 y 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

B) DE CARÁCTER JURÍDICO-SUSTANTIVO

V

EL DERECHO AL HONOR

1º). En el caso que nos ocupa invocamos la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de Protección Civil de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Su exposición de motivos detalla que conforme al art. 18.1 de la Constitución Española estos derechos tienen el rango de fundamentales siendo encuadrados entre los derechos de la personalidad.

Su art. 1º. dispone que el derecho fundamental al Honor, Intimidad Personal y Familiar y Propia Imagen, garantizado en el art. 18 de la Constitución "*será protegido civilmente frente a todo genero de intromisiones ilegítimas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica*".

Su art. 2º. dispone que esa protección quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

En su art. 7 se establecen las conductas que se considerarán intromisiones ilegítimas a los efectos de proteger los derechos de la personalidad citados. Y entre ellas dispone que tendrán este carácter de ilegítima intromisión "*la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación*".

2º). Como tiene declarado la jurisprudencia compartiendo la doctrina del Tribunal Constitucional –y así lo recordó la Sentencia de 18 de julio de 2007- el derecho al honor es esencialmente un derecho derivado de la dignidad humana a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás, reconocido como derecho fundamental en el art. 18 de la Constitución, y cuya negación o desconocimiento se produce básicamente a través de cualquier expresión proferida o cualidad atribuida respecto a determinada persona que, inexcusablemente, la haga desmerecer de su propia estimación o del público aprecio. Por ello, conforme ha ido perfilándose a lo largo de constante y reiterada jurisprudencia (Sentencias 23 de febrero, 2 de marzo, 12 de mayo, 1 de junio y 5 de diciembre de 1989, 4 de enero, 16 de junio y 4 de octubre de 1990, 31 de julio de 1992, y 4 de febrero de 1993, entre otras muchas) el ataque al honor se desenvuelve tanto en el marco interno de la propia persona afectada como en el externo o ámbito social y, por tanto, profesional, en el que cada persona desarrolla su actividad al no caber olvidar que el respeto al derecho a la debida consideración social se integra en un doble aspecto: en cuanto afecta a la propia estimación que la persona hace de sí misma, y por la transcendencia que se basa en el reconocimiento que los demás hacen de la propia dignidad, sin que la libertad de expresión justifique atribuir a una persona hechos que indudablemente la hacen desmerecer del público aprecio y respeto.

Así por tanto el honor, derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta o como honra, especie de patrimonio moral de la persona consistente en aquellas condiciones que ésta considera expresión concreta de su propia estimación, o en un sentido objetivo como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás. Por ello el art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 declara intromisión legítima la divulgación

de hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer de la consideración ajena.

Por su parte las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2011, 9 de febrero de 2012, 29 de febrero de 2012, 13 de marzo de 2012 y 2 de abril de 2012, entre otras, señalan que el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla (STC 216/2006, de 3 de julio).

3º). A partir de esta doctrina sostenemos que lo afirmado por escrito por el SR. BÁRCENAS y publicado en el Diario El País en relación con la demandante (el cobro de cantidades ocultas) es un hecho por sí mismo deshonroso y gravemente atentatorio contra su fama y crédito público.

A partir de esta naturaleza de hecho deshonroso y socialmente reprobable, la ilegitimidad de su atribución es cuestión que dependerá, como luego veremos en los siguientes Fundamentos, de la prevalencia entre el derecho al honor y la libertad de información, en relación con la veracidad del hecho mismo.

Lo que aquí ahora razonamos es que el hecho atribuido, cobro oculto de dinero, tiene el carácter de hecho indigno desde la perspectiva de la ética individual y pública, y desde el punto de vista de la conciencia social, por ser obvio que resulta reprobable por ilícito y por constituir una práctica incompatible con las exigencias éticas que deben presidir la actividad de cualquier persona y especialmente de un político. Es decir, esa atribución no es de un hecho aséptico y

moralmente neutral, carente de significado negativo. Es un comportamiento deshonroso que representa para quien lo practica el lógico desmerecimiento en la consideración ajena.

En definitiva se trata de un hecho que encaja en la previsión del art. 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

VI

LA CARGA DE LA PRUEBA

EN LOS CASOS DE INJERENCIAS EN EL HONOR

Cuando, como aquí sucede, se imputa un hecho que menoscaba gravemente la fama, la consideración y en definitiva el honor de aquél a quien se atribuye, la inveracidad del hecho imputado no tiene que ser probada por la persona de quien se afirma esa conducta, sino que la carga de la prueba compete a quién la afirma, esto es, a quien sostiene que el hecho deshonroso fue cometido. Y ello por las siguientes razones:

1º). La prueba de algo no sucedido, de un hecho negativo en definitiva, es por su misma naturaleza una prueba imposible (prueba diabólica) porque lo que no sucede no existe y no es susceptible de demostración alguna.

Sólo se exceptúa el caso del hecho que resulte incompatible con otro hecho distinto. En ese supuesto la demostración positiva de cualquiera de ellos acredita necesariamente la inveracidad del otro, por ser ambos mutuamente excluyentes.

Pero no existe en la vida real ningún hecho que por sí mismo sea incompatible, o sea excluyente, del concreto hecho atribuido por el SR. BÁRCENAS a la demandante. No haber cobrado dinero no se puede demostrar con la prueba de ningún otro hecho positivo.

No corresponde a la actora demostrar lo que es imposible probar, sino que es al demandado SR. BÁRCENAS a quien correspondería la demostración de la veracidad del cobro imputado en sus notas. Y no hace falta aclarar que su injuriosa afirmación no se auto demuestra por la forma hablada o escrita en que la exprese.

2º). En segundo lugar la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 217 establece normas sobre la carga de la prueba, de las que se desprende:

A).- Que al actor corresponde la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. En definitiva, los hechos constitutivos. Y que al demandado incumbe la carga de probar los hechos que, conforme a esas normas, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos. En definitiva, los que se presentan como hechos impeditivos, extintivos o excluyentes.

En este caso a la actora compete demostrar que el demandado SR. BÁRCENAS ha hecho una atribución o imputación de determinada conducta de la actora y que el Diario El País le ha dado a esa imputación la publicidad que ha permitido su difusión, en tanto que uno y otro hecho -atribuir y publicar- son constitutivos del efecto jurídico postulado por la demandante en su pretensión. Y a los demandados compete demostrar en su caso la veracidad del deshonroso hecho imputado y publicado, por cuanto esa veracidad -hipotéticamente contemplada naturalmente- operaría como hecho impeditivo de la ilegitimidad de la intromisión en el honor.

B).- De otra parte el apartado 7 del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce una importante matización que avala la tesis de la demanda, a saber: el criterio de normalidad, disponibilidad y facilidad para decidir la carga probatoria. Esto viene a traducirse en que, tratándose de hechos negativos –que no se cobró por la actora cantidad alguna- la carga probatoria corresponde no a quien niega el hecho –la demandante en este caso- sino a quienes lo afirman –los demandados- por cuanto será más fácil probar lo positivo que lo negativo.

Nos remitimos a lo expresado sobre esta cuestión en el apartado 1º. de este Fundamento Jurídico.

3º). En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2009 declara que el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en consonancia con las últimas aportaciones de la jurisprudencia y de la doctrina del Tribunal Constitucional ordena atender a la disponibilidad y facilidad probatoria de cada una de las partes.

En definitiva: La afirmación del SR. BÁRCENAS haciendo constar en notas manuscritas que la demandante recibió de él cierta cantidad de dinero es deshonrosa por lo que significa. Y es ilegítima en su misma formulación y publicación por cuanto es también absolutamente falsa. Y es al demandado a quien correspondería probar su veracidad. A la demandante, que ha negado y niega haber hecho nunca tal cosa, no le compete demostrar además que no realizó la acción que falsamente se le atribuye.

VII

COLISIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

1º). En cuanto a la ponderación entre libertad de información y derecho al honor tiene declarado el Tribunal Supremo en numerosas Sentencias como las de 19 de diciembre de 2011, 9 de febrero de 2012, 29 de febrero de 2012, 13 de marzo de 2012, 2 de abril de 2012, 7 de mayo de 2012, 11 de mayo de 2012 y 11 de junio de 2012 que:

A).- Cuando entran en colisión el derecho al honor y la libertad de información el conflicto debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional teniendo en cuenta las circunstancias de caso (STS 12 noviembre 2008, 19 septiembre 2008, 5 febrero 2009, 19 febrero 2009, 6 julio 2009, 4 junio de 2009, 22 noviembre 2010, 1 febrero de 2011). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B).- Que aunque la técnica de la ponderación exige valorar en primer término el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión, y aunque en esa primera valoración se admite la posición prevalente de la libertad de información sobre el derecho al honor, también es preciso valorar en segundo término el peso relativo de tales derechos.

C).- Desde esa perspectiva del peso relativo de uno y otro debe tenerse en cuenta, no sólo si el hecho informado tiene relevancia pública o interés general, o si se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008, y STS 25 octubre 2000, y 14 marzo 2003) sino también que "la prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos,

exige que la información cumpla el requisito de la veracidad. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aún cuando la información con el transcurso del tiempo pueda ser más adelante desmentida o no resultar confirmada (STC 139/2007; y 29/2009)”.

D).- Para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad, deben tenerse en cuenta diversos criterios: en primer lugar -dice la Sentencia de 19 de diciembre de 2011- el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (Sentencias 21 de diciembre de 1992, 31 de mayo de 1993, 26 de febrero de 1996 y 25 de octubre de 1999). De igual modo ha de ser un criterio que debe ponderarse el del respeto a la presunción de inocencia (STC 219/1992 y 28/1996). Junto a estos criterios deberá valorarse también el de la trascendencia de la información que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (STC 219/1992; y 240/1992).

La misma Sentencia añade que también debe valorarse a efectos de comprobar si el informador ha actuado con la diligencia que le es constitucionalmente exigible cuál sea el objeto de la información, pues no es lo mismo la ordenación y presentación de hechos que el medio asume como propia o la transmisión neutra de manifestaciones de otro (STC 28/1996). Existen por lo demás otros muchos criterios que pueden ser de utilidad como son entre otros aquéllos a los que alude la STC 240/1992 y reitera la STC 28/1996: el carácter de hecho noticioso, la fuente que proporciona

la noticia, las posibilidades efectivas de contrastarlas, etc. definitiva, lo que a través de este requisito se está exigiendo profesional de la información es "una actuación razonable e comprobación de la veracidad de los hechos que expone para defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz" (S 240/1992 y en el mismo sentido SsTC 28/1996 y 192/1999).

El requisito constitucional de la veracidad no va dirigido a exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de información pero sí a negar la protección constitucional de libertad de información a los que transmiten como hechos verdaderos bien simple rumores carentes de toda constatación bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado (STC 6/1988 de 21 de enero, 105/1990 de 6 de junio, 171/1990 de 12 de noviembre, 172/1990 de 12 de noviembre, 40/1992 de 30 de marzo, entre otras muchas).

2º). En este caso el esfuerzo razonable de comprobación de la veracidad por parte del Diario El País no puede establecerse atendiendo al formal cumplimiento de una somera investigación hecha sólo para aparentar la diligencia exigida por la buena práctica periodística. No la hay cuando la averiguación no se hace, o cuando se hace teniendo ya decidida de antemano la publicación del hecho al margen del resultado obtenido.

En este caso, no hubo sino una diligencia aparente: se preguntó a la demandante si era verdad que había cobrado cierta cantidad de dinero del SR. BÁRCENAS y la respuesta fue negativa. No era cierto.

El Diario El País con ese resultado en sus averiguaciones es claro que no contaba con ningún dato que justificara la publicación. Si no preguntaron al SR. BÁRCENAS sobre la veracidad del hecho es evidente que fue imprudente o malicioso publicarlo como cierto. Si le preguntaron y el SR. BÁRCENAS les negó el hecho o les negó ser el autor de las notas -como viene haciendo los últimos días- tampoco se justificaba su publicación. Si le preguntaron y contestó estar escritas las notas por él -lo que no se corresponde con la actual negación de su autoría- debieron hacer respecto a la SRA. DE COSPEDAL alguna otra averiguación complementaria dada la nula credibilidad que el SR, BÁRCENAS ofrecía en este punto, por ser conocida su animadversión personal contra la demandante y ser evidentes las motivaciones espurias resultantes de su difícil situación en los procesos penales en que aparece implicado.

En definitiva: lo publicado por El País de D^a. MARÍA DOLORES DE COSPEDAL es un hecho que ataca su honorabilidad de manera grave. Es un hecho falso, es decir: lisa y llanamente es mentira. Y los periodistas de este medio se precipitaron de forma imprudente e innecesaria al publicar ese hecho falso incurriendo en una evidente vulneración del derecho al honor de la demandante provocándole como consecuencia gravísimos perjuicios morales y económicos.

VIII

LA NO APLICACIÓN AL CASO DE AUTOS DE LA TEORÍA DEL REPORTAJE NEUTRAL

En lo que a la objetividad y neutralidad de la publicación de una noticia se refiere debiéramos hacer algunas matizaciones sobre lo que se entiende por "reportaje neutral". Este es aquél, en palabras del Tribunal Constitucional, en el que el medio de comunicación reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de

declaraciones o afirmaciones de otros que puedan eventualmente ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 CE. (STC 158/2003 de 15 de septiembre [RTC 2003, 158]).

En el caso que nos ocupa **NO ESTAMOS ANTE LA EXISTENCIA DE "REPORTAJE NEUTRAL"** al no concurrir los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

La **STC 76/2002, de 8 de abril (RTC 2002, 76)** ha caracterizado el mismo con las siguientes notas:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas; de modo que se excluye el **reportaje neutral** cuando no se determina quién hizo tales declaraciones

b) **El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia; de modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral;** como tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido; y

c) En los casos de **reportaje neutral** propio, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido; y consecuentemente la mayor o menor proximidad al **reportaje neutral** propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones.

La doctrina del reportaje neutral implica que el medio informativo se limite a recoger unas declaraciones u opiniones, sin que por el informador se exprese o se haga valoración alguna. Así, **la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de diciembre de 1996** (RJ 1996,9019) tiene declarado que la Doctrina del Reportaje Neutral "se encuentra en un derecho jurisprudencial norteamericano del 'neutral reportaje', que parte de la base de **un reportaje que recoge unas declaraciones u opiniones, sin que por el informador se exprese o se haga valoración alguna.**"

Evidentemente en el caso que nos ocupa no cabe la aplicación de dicha doctrina. En este caso no nos encontramos ante una mera transcripción de unos documentos, sino, muy al contrario ante afirmaciones sobre la veracidad de su contenido. Además, EL PAÍS no ha sido un mero transmisor de una información publicada, sino que la ha reelaborado haciéndola suya y utilizándola para presentar a la Sra. De Cospedal como alguien de, cuando menos, dudosa moralidad y escasa ética.

Así pues, la información objeto de la presente demanda no debe calificarse como mera narración de hechos, ya que EL PAÍS no se ha limitado a enunciarlos, sino que en sus informaciones se han **incluido consideraciones valorativas que han alterado el contenido fáctico de la comunicación,** defendiendo la autenticidad y veracidad de los hechos informados, adornando además las anotaciones contables del Sr. Bárcenas con hechos que dotaran de credibilidad a su contenido.

Basta la simple lectura de los mismos números del diario EL PAÍS que se han ocupado de este tema en estos días, para percibir sin mayores razonamientos, que este diario en absoluto se ha limitado a ser un mero transmisor o reproductor de los escritos del Sr. Bárcenas, sino

que por el contrario ha valorado, considerado y opinado de forma beligerante sobre diversos pagos ilícitos a miembros del Partido Popular y, en concreto, a la Sra. Cospedal.

Esto es tan evidente y apreciable con la sola lectura del conjunto que exime de la necesidad de mayores razonamientos.

IX

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El acoso, la preocupación, el daño moral, el desprestigio personal y profesional, y en general, el menoscabo de su dignidad personal son, daños evidentes causados a mi mandante susceptibles de resarcimiento económico al existir una intromisión ilegítima en su honor. Efectivamente, resulta procedente indemnizar el perjuicio causado, pues la existencia de tal perjuicio se presume por el mero hecho de existir esa reiterada intromisión ilegítima, por así disponerlo el artículo 9.3 de la LO 1/1982, de 5 de mayo.

La indemnización habrá de ser fijada atendiendo a los parámetros que se señalan en el artículo 9 de la LO 1/82, que dispone en su apartado tercero que la indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendido a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través de que se haya producido. Asimismo, dicho artículo también fija como parámetro el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión con la publicación de la información lesiva.

En el caso que nos ocupa, entendemos, que a fin de ponderar la indemnización de daños y perjuicios que habrá de corresponder a mi

mandante por la clara vulneración de su derecho al honor, tal y como hemos venido denunciando a lo largo del presente escrito, habrá de tenerse en cuenta ese "lucro ilegítimo" obtenido por EL PAÍS como consecuencia de la infracción de ese derecho, en el que la persona de mi mandante se ha visto perjudicada.

Por ello, entendemos, que a fin de ponderar la indemnización de daños y perjuicios que habrá de corresponder a mi mandante, habrá de tenerse en cuenta:

1. En primer lugar, hay que atender **A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**. La jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en aplicación de la Ley Orgánica sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, ha indicado que como "circunstancias del caso" ha de entenderse las siguientes:

- «La naturaleza de la actividad profesional del ofendido» (STS de 23 de marzo de 1987 R.1 1987\ 1716)).
- «naturaleza de las afirmaciones lesivas» (STS 23 de julio 1990);
- «las imputaciones realizadas de la comisión de un delito fiscal y la personalidad política y económica de la persona agraviada» (STS de 24 julio 1997 y otras).
- «eventuales reclamaciones de otros familiares» con posterioridad (STS de 25 de abril de 1989 [RJ 1989\3260]);
- «circunstancias tanto personales como sociales del ofendido» (STS de 27 de octubre de 1989 [R.1 1989\6966]).
- «rectificación del periódico» (STS de 11 de diciembre de 1989 [RJ 1989\8817]);

- «naturaleza de las afirmaciones lesivas» (STS 23 de julio de 1990 [RJ 1990\6164]);
- «rectificación llevada a cabo en la tercera edición del libro» (STS de 4 de febrero de 1993 [RJ 1993\8241]);

2. En segundo lugar, ha de atenderse **A LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN** efectivamente producida, y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ilegítima.

A. El criterio de la gravedad es generalmente recogido de forma expresa por los Tribunales al tratar esta cuestión; no obstante, suele hacerse de forma genérica, sin especificar de forma concreta las circunstancias que la determinan, que hay que entender son todas las que teniendo dicho carácter se contengan en la Sentencia que en su día se dicte.

Para apreciar la gravedad del daño causado, la Jurisprudencia atiende no sólo a la entidad y naturaleza de la información publicada, sino que también tiene en cuenta la repercusión reputacional en el ámbito profesional del destinatario de las informaciones deshonrosas.

Y así la STS de 22 de octubre de 1996 (RJ 1996\7237) se refiere al «daño moral y las posibles repercusiones prácticas en su prestigio profesional, que comportan las aludidas e infundadas publicaciones difundidas por el periódico ECG»;

B. El criterio de la audiencia o difusión del medio, se recoge en numerosas sentencias: la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1988 (RJ 1988\9473) "que el medio posee notoria difusión"; la STS de 10 de octubre 1989 señala «la no muy amplia difusión de la audiencia del medio de publicidad demandado; y la de fecha 23 marzo 1987 "la evidente gran difusión de la audiencia del medio de publicidad implicado", añadiendo que "se ve, en cierto modo al menos, relativizada por el carácter y la naturaleza de la actividad que fue objeto de la información". La STS de 7 diciembre 1995 valora la "difusión realizada en un escrito que, como el de la revista de autos, tenía una amplia penetración en el ámbito nacional"; y la de 22 octubre 1996 (RJ 1996, 8578) resalta que las publicaciones infundadas tuvieron lugar "no en un solo día, sino en sus ejemplares de cuatro días distintos".

Para terminar esta exposición, conviene destacar que el Diario "EL PAÍS" es un diario de difusión nacional que se publica diariamente, y su volumen de ventas es enorme. Asimismo, tiene su propia página Web "elpais.es" que, si bien en parte es gratuita para los usuarios, tiene una versión de pago.

Los datos relativos a la difusión del diario EL PAÍS son publicados periódicamente por la OJD (Oficina de Justificación de la Difusión). No obstante, a fecha de hoy no se encuentran publicados los relativos al ejemplar objeto de autos. Así, la indemnización solicitada habrá de valorarse en cualquier caso teniendo en cuenta tales datos, los cuales se solicitarán en el momento procesal oportuno.

3. En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta el **BENEFICIO OBTENIDO** por el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

En el momento de interponer la presente demanda desconocemos exactamente cuál ha sido el beneficio obtenido de contrario, por lo que será objeto de solicitud de prueba la obtención para esta parte de tales datos.

Es del sentir común que, tal y como recoge numerosa jurisprudencia al respecto, debe otorgarse la debida relevancia al beneficio obtenido, impidiendo, mediante la concesión de una adecuada indemnización, al medio de comunicación que incurrió en la intromisión ilegítima, que obtenga, aún después del abono de la misma, un beneficio económico, independientemente de que pueda alentarle o no en el futuro a seguir la misma línea de conducta. Toda vez que la indemnización, además de tener un carácter reparador del daño moral ocasionado, habrá de tener un carácter sancionatorio, que evite la consecución por parte de la infractora de un enriquecimiento injusto como consecuencia de la intromisión cometida.

X

COSTAS

De conformidad con el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, deberán imponerse las costas causadas en esta instancia a los codemandados.

En virtud de todo lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias, y con los documentos que se acompañan, y que tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO**, frente a **D.LUIS BÁRCENAS GUTIÉRREZ**, y frente a la mercantil **PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A.** en calidad de editora del diario "EL PAÍS", para que tras el recibimiento del pleito a prueba en el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia por la que:

1. **Se declare la VULNERACIÓN, por parte de los codemandados, del DERECHO AL HONOR de la actora, al amparo de la LEY ORGÁNICA 1/1982, de 5 de mayo, y de conformidad con el art. 18.1 de la Constitución Española.**
2. Se condene a los codemandados a que abonen solidariamente una **INDEMNIZACIÓN DE 100.000€ POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS** causados a la demandante.
3. Se condene a los codemandados a **CESAR en la intromisión ilegítima** en el derecho al honor de mi representada.
4. Se condene a los codemandados a la **PUBLICAR a su costa la sentencia íntegra** que en su día se obtenga en el seno del presente procedimiento. Se solicita que la Sentencia que en su día se dicte, se publique en tres medios de comunicación de tirada nacional, siendo uno de ellos el propio diario EL PAÍS, en su versión escrita y digital, y siendo los otros medios seleccionados para llevar a cabo tal publicación de similares características al diario EL PAÍS.
5. Condene en **COSTAS** a los codemandados.

Es justicia que respetuosamente pido en Toledo a 15 de febrero de 2013.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que por ser general para pleitos la Escritura de Poder presentada, y por necesitarla para otros usos, es por lo que

SUPlico AL JUZGADO: acuerde su desglose dejando previo testimonio en autos.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha ut supra.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que la CUANTÍA del presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 251 LEC, asciende a 100.000 euros, cantidad que se reclama en la presente demanda en concepto de indemnización por daños y perjuicios, es por ello que,

SUPlico AL JUZGADO: tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos.

TERCER OTROSÍ DIGO: que versando la presente demanda sobre la tutela del derecho al honor, es preceptiva (art. 249.1.2º LEC) la intervención del **MINISTERIO FISCAL**, es por lo que,

SUPlico AL JUZGADO: acuerde dar traslado al **MINISTERIO FISCAL**, copia que se adjunta del presente escrito junto con los documentos que se acompañan.

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos oportunos designo todos los archivos de las Notarías y Registros Públicos mencionados en la presente demanda, así como la de los Juzgados y cualquier otro archivo relacionado con los aspectos mencionados en el presente escrito. Dejando designados expresamente los archivos del diario "EL PAIS", los del "GRUPO PRISA", concretamente la mercantil PROMOTORA DE INFORMACIONES, S.A, y los de la Oficina de Justificación de la Difusión (OJD-PGD información y control de informaciones), por lo que,

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior designación de archivos a los efectos procedentes.

QUINTO OTROSÍ DIGO: Que a los efectos oportunos dejamos expresamente designados los archivos de la Fiscalía Anticorrupción, concretamente, los relativos a las diligencias penales con número 1/2013 que se siguen ante la misma, por lo que,

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior designación de archivos a los efectos procedentes.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".

SEXTO OTROSÍ DIGO: Que no resultándole posible a esta parte la aportación en este momento de un informe pericial caligráfico

encargado a Dña. Soledad Puebla sobre la autenticidad de las notas objeto de esta demanda, manifestamos nuestra intención de presentarlo tan pronto esté preparado y, en todo caso, con anterioridad a la Audiencia Previa que en su día se señale, por lo que,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior manifestación y por anunciado el informe pericial referido.

SÉPTIMO OTROSÍ DIGO: que al amparo del art 339 LEC, esta parte solicita que por el Ilre. Juzgado al que tengo en honor de dirigirme se designe perito judicial que este en posesión de título calígrafo a fin de que se practique:

1º.- Pericial judicial caligráfica para determinar:

- a.- La autoría material de las notas publicadas, determinando si la letra que aparece en ellas pertenece o no a la del Sr. Bárcenas.
- b.- Si las notas manuscritas lo han sido en unidad de acto o en período de tiempo inferior al que aparece en las fechas que en ellas figuran.

Para la práctica de la pericial caligráfica interesamos:

- A.- Se requiera previamente a los demandados, o a cualquiera de ellos, para que aporten al Juzgado el original de las notas publicadas.
- B.- Se requiera al demandado Sr. Bárcenas para que elabore a presencia judicial un cuerpo de escritura suficiente para hacer el dictamen.

C.- Para el caso de que no se aportasen los originales requeridos, interesamos la práctica de la pericia sobre las copias disponibles.

2º.- Pericial judicial química con objeto de que, a través del estudio de las tintas empleadas en las notas originales que se aporten al Juzgado, se determine si estas notas han sido manuscritas en unidad de acto o en periodo de tiempo inferior al que aparece en las fechas que en ellas figuran.

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por hecha la anterior solicitud, a los efectos procedentes.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".

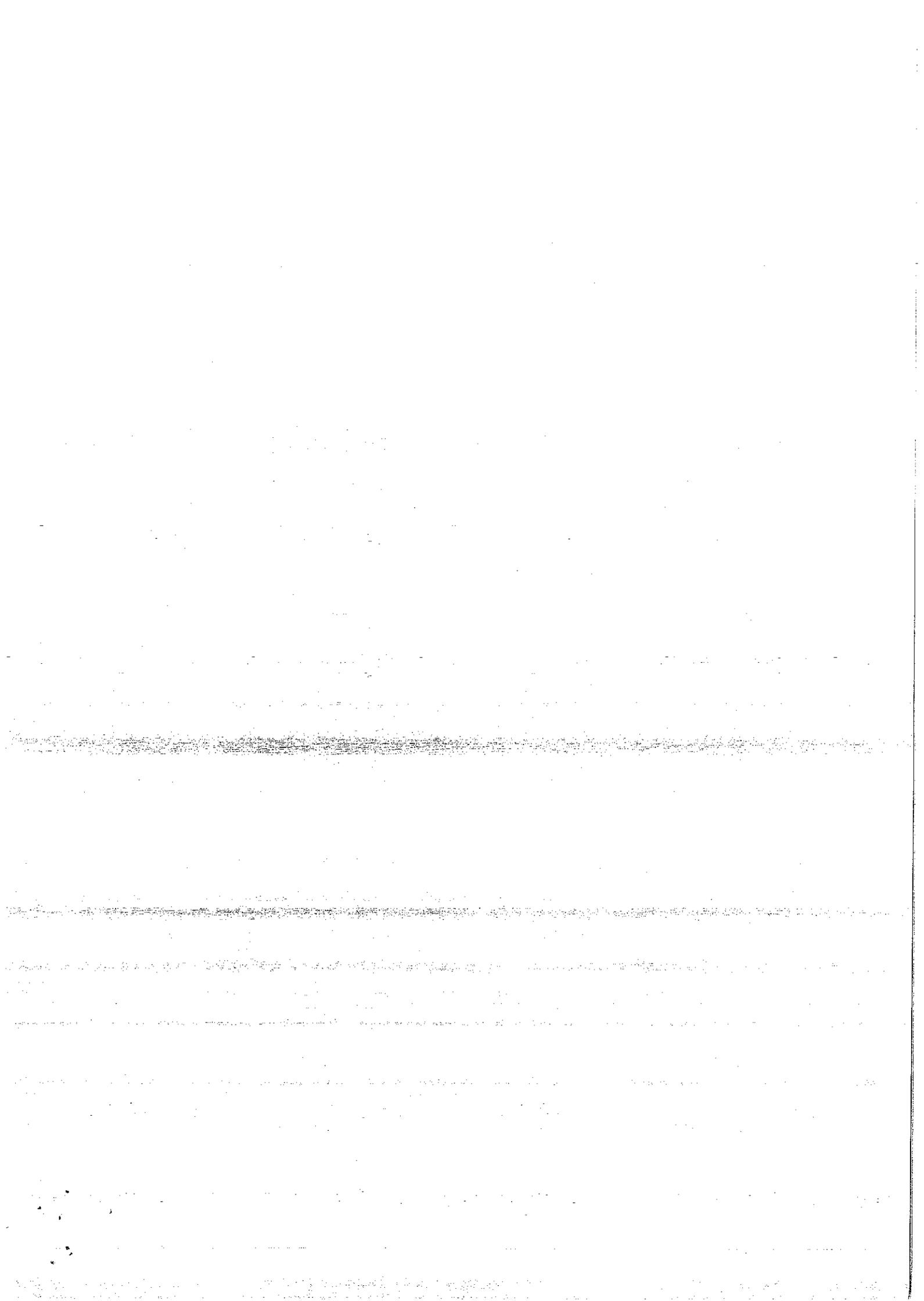
SEXTO OTROSÍ DIGO: que esta parte quiere poner de manifiesto al Tribunal su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley, por lo que

SUPlico AL JUZGADO: que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos del art. 231 de la LEC, a fin de que puedan ser subsanados los defectos en que pueda incurrir esta representación.

Por ser de Justicia que reitero en lugar y fecha "ut supra".


Ldo. Adolfo Prege de Oliver y Tolivar
Col. ICAM 98.982


Procuradora Rosa Mª Gómez Calcerrada
col. 64



A19972169

10/2010



PODER GENERAL PARA PLEITOS Y ESPECIAL PARA
OTRAS FACULTADES. _____

NUMERO CUATROCIENTOS CUARENTA. _____

En Madrid, mi residencia, a veinticuatro de Marzo de dos mil
once. _____

Ante mi: IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ, Notario de Madrid
y de su Ilustre Colegio, constituido en el domicilio del Partido Popular,
sito en la calle Génova, numero 13, de Madrid. _____

COMPARECE

DOÑA MARIA-DOLORES DE COSPEDAL GARCIA, mayor de
edad, casada, Secretaria General del Partido Popular, vecina de
Madrid, con domicilio profesional en la calle Génova, numero 13.
Con D.N.I., N.I.F. numero 07545444H. _____

INTERVIENE: En su propio nombre y derecho. _____

Tiene, a mi juicio, la compareciente, capacidad legal suficiente
para otorgar la presente escritura calificada en el epígrafe de su
encabezamiento, y al efecto, OTORGA: _____

Que confiere poder tan amplio y bastante como en Derecho
sea necesario y de forma solidaria, a favor de las siguientes
personas: _____

De los Procuradores de los Tribunales del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Madrid, Don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Doña Maria-Luisa González Pérez y Don Juan-Antonio Fernández Múgica. _____

De la Procuradora de los Tribunales del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Toledo, Doña Rosa Gómez Calcerrada. _____

De los Procuradores de los Tribunales del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Albacete, Don Francisco Ponce Riaza y Don Francisco Ponce Real. _____

Y del Abogado Don Alberto Durán Ruiz de Huidobro. _____

Para que en la medida en que por su estatuto profesional fuere posible, y por las disposiciones que al efecto se contengan en la legislación vigente, puedan ejercitar en nombre y representación de la compareciente, las facultades que se expresan a continuación: __

FACULTADES GENERALES PARA PLEITOS: _____

Comparecer ante cualesquiera Juzgados, Audiencias y demás Tribunales, ordinarios o especiales, de cualquier grado o jurisdicción, y ante cualquier otra autoridad, Magistratura, Fiscalía, Organismos Sindicales, Delegación, Junta, Jurado, Tribunal de la Competencia o de Cuentas del Estado, Autoridad Eclesiástica, Centro, Notaría, Registro Público, Administración de Hacienda o Agencia Tributaria, oficina o funcionario del Estado, Administración Central, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o cualesquiera otras entidades

A19972170

10/2010



REPUBLICA DE ESPAÑA



locales, organismos autónomos y demás entes públicos, incluso internacionales, en particular de la Unión Europea, y demás entidades creadas y por crear, en cualquiera de sus ramas, dependencias y servicios; y en ellos, instar, seguir y terminar, como actor, demandado, tercero, coadyuvante, requirente o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos, civiles, criminales, administrativos, sociales, contencioso-administrativos, económico-administrativos, de trabajo, gubernativos, notariales, hipotecarios, de Hacienda, de jurisdicción voluntaria y de cualquier clase. _____

En todos estos casos, entablar, contestar y seguir por todos sus trámites e instancias, hasta su conclusión, toda clase de acciones, demandas, denuncias, querellas, acusaciones, excepciones y defensas y ejercitar otras cualesquiera pretensiones, pedir suspensiones de juicios o procedimientos, ejercitándose en los mismos en cuantos casos fuera menester la ratificación personal; firmar y presentar escritos y asistir a toda clase de actuaciones; solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos. _____

Dirigir, recibir y contestar requerimientos y notificaciones. Interponer recursos de alzada, y cualquier otro acto previo al

proceso. _____

Tachar testigos; suministrar y tachar pruebas, renunciar a ellas y a traslados de autos. Absolver posiciones y confesar en juicio y en todo tipo de interrogatorios previstos por la Ley. _____

Instar autorizaciones judiciales, declaraciones de herederos, expedientes de dominio, acumulaciones, liquidaciones y tasaciones de costas; promover conflictos de jurisdicción, cuestiones de competencia, diligencias preliminares, preparatorias o previas, y otras cuestiones incidentales, siguiéndolas hasta que se dicte Auto o resolución pertinente. Ser parte en juicios de testamentaría o ab intestato hasta su resolución, pudiendo presentar o dar conformidad a proyectos de partición. Consentir las resoluciones favorables. ____

Interponer y seguir toda clase de recursos, incluso los ~~gubernativos y contencioso-administrativos~~ y los de reposición, alzada, reforma, súplica, apelación, injusticia notoria, suplicación, queja, nulidad e incompetencia, interponer y seguir recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, así como aquellos ~~extraordinarios de Casación o de interés casacional~~ y los extraordinarios por infracción procesal, y demás procedentes en Derecho y, en general, practicar cuanto permitan las respectivas leyes de procedimiento, sin limitación. _____

Instar, prestar, alzar o cancelar embargos, secuestros, depósitos, ejecuciones, desahucios y anotaciones preventivas, así como pedir administraciones, intervenciones o cualquier otra medida

A19972171

10/2010



de conservación, seguridad, prevención o garantía, y modificarlos o extinguirlos; designar peritos. Intervenir en subastas judiciales y extrajudiciales, ceder remates a terceros o aceptar las cesiones que otros hicieren a favor de la parte poderdante; pedir desahucios, lanzamientos, tomar posesión de los bienes muebles o inmuebles que deban hacerlo como consecuencia de los juicios en que intervengan. Prestar cauciones; hacer depósitos y consignaciones judiciales, así como percibir del Juzgado las cantidades consignadas como precio del remate. _____

FACULTADES ESPECIALES: _____

Interponer los recursos extraordinarios de casación y revisión.

Desistir de cualquier recurso, incluso los de casación y revisión.

Promover la recusación de señores Jueces y Magistrados. _____

Celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, en cuanto impliquen actos dispositivos. Transigir; someter a arbitraje las cuestiones controvertidas u otras surgidas después. Otorgar ratificaciones personales en nombre de la parte poderdante. Renunciar o reconocer derechos; allanarse; renunciar a la acción de derecho discutida o a la acción procesal, o desistir de ellas; aceptar y rechazar las proposiciones del deudor, así como realizar

Enero, de Enjuiciamiento Civil. _____

Tratamiento de datos.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, la compareciente queda informada y acepta la incorporación de sus datos a los ficheros informatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento. _____

Hago las reservas y advertencias legales. _____

Leída por mi esta escritura, advertida la compareciente de su derecho, declara haberla leído íntegramente por sí, y enterada de su contenido, consiente, otorga y firma conmigo el Notario, que doy fe de conocer a la compareciente, de que, a mi juicio, la compareciente tiene capacidad y legitimación suficiente para el otorgamiento de la presente escritura en los términos antes referidos, el consentimiento ha sido libremente prestado, y el otorgamiento de la presente escritura se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de la otorgante e interviniente y de todo lo demás contenido en este instrumento público, extendido ----

A19972173

10/2010



en cuatro folios de papel exclusivo para documentos notariales números el del presente y los tres inmediatos anteriores en orden de numeración, que signo, firmo, rubrico y sello. Está la firma del compareciente. Signado.- IGNACIO PAZ-ARES RODRIGUEZ.- Rubricados y sellado. _____

Aplicación Arancel. Disposicion Adicional 3ª. Ley 8/89
DOCUMENTO SIN CUANTIA

ES COPIA que concuerda bien y fielmente con su original obrante en mi protocolo corriente de instrumentos públicos. Y para LA PODERDANTE, la expido en cinco folios de papel exclusivo para documentos notariales, serie: A1, números: el del presente y los cuatro anteriores en orden que signo, firmo, rubrico y sello en Madrid, a veintiocho de marzo de dos mil once.-



Handwritten signature and rubric of Ignacio Paz-Ares Rodríguez

